

NORMAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN DE PAGA

Artículo 1.- Objeto y alcance

Mediante la presente norma se establecen las condiciones especiales para el acceso y utilización del Servicio de Televisión de Paga, que son aplicables a la prestación de este servicio bajo cualquier modalidad de contratación.

Artículo 2.- Glosario de términos

Para efectos de la aplicación de la presente norma, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente alcance:

- (i). **Condiciones de Uso:** Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL y las normas que la modifiquen o sustituyan.
- (ii). **Equipamiento de Red:** Todos aquellos elementos indispensables para la prestación efectiva del Servicio de Televisión de Paga en todos los puntos de prestación, tales como las antenas, cables, conectores, abrazaderas, amplificadores, tarjetas de activación, SIM Cards, así como los aparatos decodificadores –set top box- que integran componentes dependientes e independientes de la red pública de televisión de paga, pero que no cuentan con la interfaz de usuario para visualizar y disfrutar las señales de radiodifusión.
Estos elementos forman parte de la red pública de televisión de paga y son de responsabilidad de la empresa operadora, incluso si se ubican dentro del domicilio del abonado o en las áreas comunes de las edificaciones.
- (iii). **Equipos Terminales de Abonado:** Televisores u otros dispositivos que, contando con la interfaz de usuario para visualizar y disfrutar las señales de radiodifusión del Servicio de Televisión de Paga contratado, permiten el acceso a la red pública de televisión de paga.
- (iv). **Puntos de Prestación:** Puntos físicos ubicados dentro del domicilio del abonado, en los que se une la red pública de televisión de paga de la empresa operadora con los equipos terminales de abonado y se hace efectiva la prestación del Servicio de Televisión de Paga.
- (v). **Servicio de Televisión de Paga:** Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable, definido en el artículo 75 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 3.- Conceptos tarifarios aplicables por la prestación del Servicio de Televisión de Paga

Las empresas operadoras establecen libremente las tarifas que aplican por la prestación del Servicio de Televisión de Paga, conforme a la normativa vigente y sujetándose a los siguientes conceptos tarifarios:



3.1. Tarifa de Acceso

Es la tarifa que se aplica por única vez al contratar el Servicio de Televisión de Paga, e incluye la instalación y/o activación del servicio.

3.2. Tarifas de Uso

Es la tarifa que se aplica por mantener activo el Servicio de Televisión de Paga con las señales de programación contratadas, e incluye la habilitación de un (1) punto de prestación del servicio, como mínimo. Estas tarifas pueden ser:

- (i) De aplicación periódica, mediante una renta mensual o de otra periodicidad, en el caso de la modalidad postpago;
- (ii) De aplicación no periódica, mediante tarifas que permiten diferentes tiempos de habilitación y que se aplican a solicitud del abonado, en el caso de la modalidad prepago, o en el caso de la contratación de señales de programación por eventos individuales, por vídeo sobre demanda, u otros similares.

3.3. Tarifa por Punto de Prestación Adicional

Es la tarifa que se aplica por la habilitación de cada punto de prestación adicional que solicite el abonado, en el marco de un mismo contrato de Servicio de Televisión de Paga, con la misma periodicidad de la respectiva Tarifa de Uso. Este concepto tarifario no es exigible en el caso de la modalidad prepago.

Adicionalmente, las empresas operadoras del Servicio de Televisión de Paga pueden aplicar tarifas por concepto de servicios suplementarios o por las prestaciones contempladas en las Condiciones de Uso.

Artículo 4.- Reglas específicas para la contratación del Servicio de Televisión de Paga en la modalidad prepago

La contratación del Servicio de Televisión de Paga en la modalidad prepago surtirá efectos cuando el usuario efectúe el registro de sus datos y solicite la activación del servicio, mediante cualquiera de los mecanismos de contratación previstos en las Condiciones de Uso que implemente la empresa operadora para tales efectos.

En estos casos, el correspondiente pago único efectuado en los canales de distribución de la empresa operadora se considera Tarifa de Acceso.

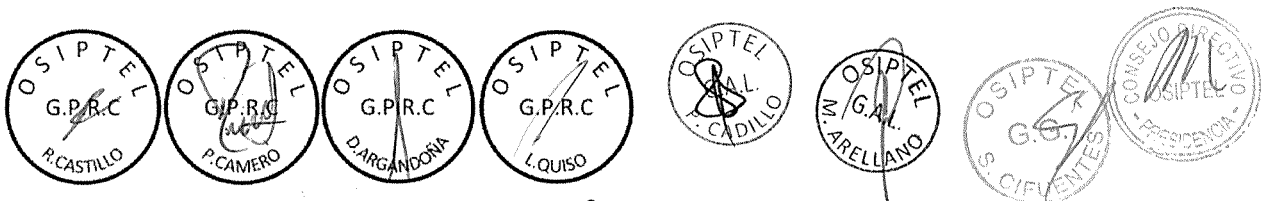
La entrega de la información de las señales de programación que se contratan, así como de la documentación informativa que deben entregar las empresas operadoras a sus abonados, conforme a lo dispuesto por las Condiciones de Uso, puede ser efectuada al momento del pago de dicha Tarifa de Acceso o luego del referido registro.

Artículo 5.- Diferenciación de tarifas por punto de prestación adicional

Las empresas operadoras pueden aplicar diferentes Tarifas por Punto de Prestación Adicional, únicamente por características tecnológicas específicas del Equipamiento de Red que se utilice en cada punto de prestación.

Artículo 6.- Mantenimiento del Equipamiento de Red

El mantenimiento y/o la reposición de cualquier elemento que conforma el Equipamiento de Red es responsabilidad de la empresa operadora.



En el contrato correspondiente se pueden establecer las condiciones en que el abonado asumirá el pago de los daños y averías que le sean imputables. De ser el caso, dichos pagos no implican la adquisición de elementos del Equipamiento de Red por parte del abonado.

Artículo 7.- Obligación de las empresas operadoras de proveer el equipamiento de red que permita la prestación efectiva del Servicio de Televisión de Paga

Por la aplicación de la Tarifa de Acceso y, en su caso, de la Tarifa por Punto de Prestación Adicional, las empresas operadoras del Servicio de Televisión de Paga se obligan a entregar y, de ser necesario, a instalar el equipamiento de red que permita la prestación efectiva de dicho servicio en todos los puntos de prestación, con las condiciones de calidad y los atributos tecnológicos contratados en cada caso, estando prohibidas de aplicar otros conceptos tarifarios o efectuar cobros adicionales diferentes a los señalados en el artículo 3.

Artículo 8.- Régimen de Infracciones

8.1. Incurre en Infracción Grave la empresa operadora del Servicio de Televisión de Paga que establezca otros conceptos tarifarios o efectúe cobros adicionales diferentes a los señalados en el artículo 3.

8.2. Incurre en Infracción Grave la empresa operadora del Servicio de Televisión de Paga que incumpla alguna de las obligaciones o prohibiciones establecidas en las Disposiciones Complementarias Finales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Periodo de adecuación

Las empresas operadoras del Servicio de Televisión de Paga deben efectuar las adecuaciones necesarias en los contratos vigentes del Servicio de Televisión de Paga bajo cualquier modalidad, así como en las correspondientes tarifas, planes y/o promociones, a fin de que se ajusten estrictamente a las disposiciones establecidas en la presente norma.

Para tales efectos, se establece un periodo de adecuación de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.

En dicho periodo, cada empresa operadora debe informar a sus usuarios las adecuaciones particulares que realice, a través de avisos específicos personalizados, ya sea por escrito, mediante correo electrónico o mediante la transmisión de un mensaje por medio de los canales de televisión que forman parte de su servicio. Las empresas operadoras deben contar con las pruebas que acrediten el cumplimiento de esta obligación, para efectos de la supervisión del OSIPTEL.

Segunda.- Adecuación de contratos celebrados antes de la vigencia de la presente norma respecto de Equipamiento de Red

Para efectos de la adecuación de los contratos de alquiler o de compra-venta de Equipamiento de Red, celebrados antes de la vigencia de la presente norma, las empresas operadoras se sujetan a las siguientes reglas:

- (i) Tratándose de contratos de alquiler de Equipamiento de Red, la empresa operadora procederá a dar por terminado el cobro por este concepto, a más tardar a partir de la



fecha en que culmine el periodo de adecuación previsto en la Primera Disposición Complementaria Final.

Los abonados no tienen que realizar acción alguna adicional para mantener la prestación del servicio en todos los puntos de prestación contratados, bastando para ello la comunicación que la empresa operadora realice informando de los cambios que correspondan en los conceptos tarifarios a ser facturados en el recibo mensual.

- (ii) Tratándose de contratos de compra-venta de Equipamiento de Red, sea de la empresa operadora o de un tercero, al contado o de manera fraccionada, las condiciones de pago y propiedad se sujetan a lo pactado entre las partes. Sin perjuicio de ello, la empresa operadora puede ofrecer condiciones más favorables para los abonados comprendidos en estos casos.

En cualquier caso, el abonado tiene derecho a terminar el contrato de prestación del Servicio de Televisión de Paga o solicitar la migración a cualquier otro plan y/o promoción que comercialice su respectiva empresa operadora, la cual está prohibida de imponer penalidades o cobros similares por la terminación de dicho contrato o la migración, que se efectúen en el marco de adecuación a la presente norma.

Asimismo, el abonado tiene derecho a contratar en cualquier momento el Servicio de Televisión de Paga con otra empresa operadora, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que resulten aplicables.

La adecuación a las disposiciones establecidas en la presente norma no genera derecho a devolución de los montos cobrados con anterioridad a su vigencia, por la provisión de elementos del Equipamiento de Red.

Tercera.- Aplicación inmediata para nuevos planes y promociones

A partir de la entrada en vigencia de la presente norma, las empresas operadoras están prohibidas de comercializar planes y promociones de productos relativos al Servicio de Televisión de Paga con características o condiciones que contravengan las disposiciones de la presente norma.

